

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 362/2022**

**La Paz, 30 de noviembre de 2022**

**VISTOS:** La solicitud efectuada por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, la fundamentación técnica y legal emitida por esta instancia, así como la posición institucional evocada por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM, el mandato de la normativa vigente, los antecedentes generados, todo lo que ver convino y se tuvo presente:

**CONSIDERANDO I: DEL CARÁCTER ESTRATÉGICO DE LOS RECURSOS NATURALES Y LAS ACTIVIDADES MINERAS**

Que el Artículo 356 de la Constitución Política del Estado, establece que “Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.”

Que el Parágrafo III del Artículo 369 de la Ley Fundamental, dispone que “Será responsabilidad del Estado, la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera”.

Que el Parágrafo I del Artículo 370 de la Norma Suprema, determina que “El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la Ley”. El Parágrafo IV del citado artículo determina que “El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.”

Que el Inciso e) del Artículo 40 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, establece que es atribución de la AJAM, recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros respecto de áreas mineras o parajes una vez concluido su respectivo catastro por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero, en los casos previstos en el Artículo 125 de la presente Ley. Asimismo, el Inciso h) del citado Artículo 40 dispone también como atribución de la AJAM, suscribir a nombre del Estado los contratos administrativos minero.

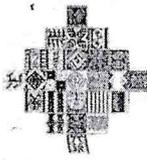
1

**CONSIDERANDO II: DE LOS DERECHOS MINEROS DE LA CORPORACIÓN MINERA DE BOLIVIA Y SU ADECUACIÓN AL NUEVO RÉGIMEN DE LA LEY N° 535 Y SUS MODIFICACIONES.**

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, tiene por objeto 1) declarar de uso exclusivo a favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, a veintiséis (26) áreas mineras; 2) levantar parcialmente la Reserva Fiscal Minera y 3) la continuidad de trámites de contrato en áreas de la COMIBOL.

Que el Parágrafo I del Artículo 2 del citado Decreto Supremo N° 1369, declara de uso exclusivo a favor de la COMIBOL, las siguientes veintiséis (26) áreas mineras: San Simón, La Escondida, Punku, Lidia, General Ballivian, Tiquirani, Sector Ventilla, Morococala Japo, Capuratas, Condeauqui, Irpoko-Ñekheta-Cho, Sector Huanuni, Chilco, Cerro Gordo I, Cerro Gordo II, Soniquera, Almona, Guadalupe, Tupiza, Yarvicoya, Turqui, San Ramón I, San Ramón II, San Ramón III, Río Blanco, Concepción; mismas que suman en total 33.564 cuadrículas.

Que el Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley de Minería y Metalurgia, dispone que “la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, en calidad de empresa pública estratégica corporativa, de carácter público, con personería jurídica propia, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, jurídica y económica, con sujeción a la Ley N° 466 de la Empresa Pública, de fecha 26 de diciembre de 2013, y sus estatutos adecuados a dicha Ley, es la responsable de dirigir y administrar la industria minera estatal con excepción de las empresas mineras estatales que no estén bajo su dependencia. Ejercerá, en nombre del Estado y el pueblo boliviano, el derecho de realizar las actividades de prospección, exploración, explotación, concentración,



fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales, metales, piedras preciosas y semipreciosas existentes en las áreas mineras bajo su administración y las de sus empresas filiales y subsidiarias.

Que el Parágrafo V del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que "Los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se ejercen respecto de las siguientes áreas: a) Áreas de los grupos mineros nacionalizados de acuerdo con el Decreto Supremo N° 3223, de fecha 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956. b) Áreas de concesiones mineras adquiridas por la COMIBOL, con posterioridad al 31 de octubre de 1952. c) Las bocaminas, niveles, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y residuos mineros metalúrgicos, provenientes de las concesiones mineras de los grupos nacionalizados y concesiones mineras legalmente adquiridas por la COMIBOL, a cualquier título. d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012. e) Áreas bajo administración de la COMIBOL, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 1308, de fecha 1 de agosto de 2012. f) Nuevas áreas bajo contrato administrativo minero con la AJAM, de acuerdo con la presente Ley. g) Áreas por pertenencias, cuadrículas o parajes mineros otorgados en contrato a favor de las cooperativas mineras, de acuerdo a la presente Ley."

Que el Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley de Minería y Metalurgia, modificado por el Parágrafo II de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 dispone que, la COMIBOL podrá suscribir Contratos de Producción Minera con actores productivos mineros para el desarrollo de actividades mineras en las áreas bajo su titularidad descritas en el Parágrafo V del presente Artículo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en los Artículos 128 y 140 de la presente Ley, según corresponda.

Que el Parágrafo III del Artículo 94 de la Ley N° 535, establece que "El Estado Plurinacional de Bolivia reconoce y respeta los derechos mineros adquiridos de las empresas estatales, en cualquiera de sus modalidades vigentes debiendo adecuarse o registrarse, con las salvedades previstas en la presente Ley."

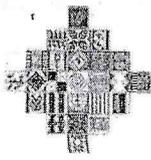
2

Que el Capítulo IV del Título V del Régimen de Adecuaciones de la Ley de Minería y Metalurgia determina las normas que regulan la "Continuidad y Adecuación de ATE'S de las Empresas Estatales Mineras y No Mineras", disponiendo en su Artículo 199 lo siguiente "I. Se declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de fecha 3 de octubre de 2012, derecho que será ejercido con sujeción al presente Artículo. II. La COMIBOL solicitará a la AJAM la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las áreas anteriormente previstas. Las solicitudes podrán prever contratos de asociación minera. Alternativamente, la COMIBOL podrá suscribir contratos de asociación. III. La COMIBOL podrá renunciar a las cuadrículas que no considere de su interés."

Que el Artículo 200 de la Ley Sectorial Minera, dispone "I. Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM. II. Para la adecuación y en el plazo de Ley, la COMIBOL y la Empresa Siderúrgica del Mutún, presentarán la documentación legal que evidencie sus derechos, junto con los contratos vigentes o reformulados que tuvieren suscritos con los actores productivos mineros privados. III. La COMIBOL y la ESM presentarán sus Planes de Trabajo e Inversiones junto a sus solicitudes de adecuación a contrato administrativo minero."

**CONSIDERANDO III: DE LA REGULACIÓN DEL SECTOR MINERO Y LA DIRECCIÓN DE LA POLÍTICA MINERA.**

Que los Numerales 2 y 4 del Parágrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, establecen dentro de las atribuciones de las Ministras y los Ministros de Estado, el proponer y



dirigir las políticas gubernamentales en su sector, así como dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que el Numeral 21 del Parágrafo I del Artículo 298 del Texto Constitucional, dispone que "la codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral, es competencia privativa del nivel central del Estado."

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535, establece que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que la Disposición Transitoria Tercera de la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016, determina que el Ministerio de Minería y Metalurgia aprobará, mediante Resolución Ministerial, el Reglamento de Adecuaciones de Derechos Mineros previsto en el Título V - "Régimen de Adecuaciones" de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, de Minería y Metalurgia, en el plazo de hasta treinta (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente Ley.

Que el Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, "Estructura Orgánica del Órgano Ejecutivo", dispone entre las atribuciones del Ministerio de Minería y Metalurgia, desarrollar el régimen legal para otorgar derechos mineros y suscripción de contratos.

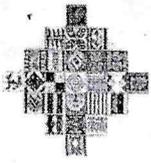
Que los Incisos a) y b) del Artículo 76 del citado Decreto Supremo N° 29894, establece dentro de las atribuciones del Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización el de formular políticas que permitan el control estratégico de nuestros recursos mineralógicos, promoviendo la actividad minera con valor agregado e industrialización, y proponer políticas, normas, reglamentos e instructivos para el desarrollo minero metalúrgico, en coordinación con entidades públicas competentes en materia de inversión, financiamiento, tributos, comercialización de minerales, gestión social, gestión ambiental y desarrollo institucional.

3

#### **CONSIDERANDO IV: DE LA FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA.**

Que mediante nota PE-1007/2021 de 24 de noviembre de 2021, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL remite los Informes técnico y legal, relacionados al Decreto Supremo N° 1369 promulgado el 13 de octubre de 2012, en el cual se declara de uso exclusivo de la COMIBOL a 26 áreas mineras, por un total de 33.564 cuadrículas, razón por la que solicita las disposiciones para el inicio de las acciones necesarias para emitir la Resolución Ministerial que determine la reglamentación en cuanto a procedimiento y requisitos necesarios para suscripción de contratos administrativos mineros por adecuación.

Que a través del Informe Técnico CM-DP-929/2021 de 23 de noviembre de 2021, emitido por Catastro Minero de la Gerencia Técnica de Operaciones de la COMIBOL, en su análisis efectuado sostiene que, la suscripción de contratos administrativos mineros, se realizará en reconocimiento a la titularidad de las áreas de Uso Exclusivo, tal como lo establece la Ley N° 845 del 24 de octubre de 2016, en su Artículo 8. (MODIFICACIONES A LA LEY N° 535). Parágrafo I inciso d) Áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012. Sostiene también que la demanda de los actores mineros para el establecimiento de contratos mineros en las áreas de Uso Exclusivo de la COMIBOL se inicia a partir de la fecha de aprobación del citado Decreto Supremo N° 1369, registrándose un número importante de solicitudes que la COMIBOL rechazó todas sin excepción, debido a la falta de un procedimiento que permita la adecuación de los contratos administrativos mineros con los diferentes actores mineros solicitantes en éstas áreas de Uso Exclusivo. Señala también que, la carencia de un procedimiento que regule, la otorgación de contratos mineros en las referidas áreas originó constantes reclamos no solamente de los actores productivos mineros de manera individual, incluso los reclamos han sido representados por diferentes organizaciones sociales y entes matrices, por lo que la empresa estatal requiere la emisión de una normativa que establezca el procedimiento para la adecuación de áreas mineras en las áreas de uso exclusivo, siendo esta situación prioritaria.



Que a través del Informe Jurídico DGAJ-INF-537/2021 de 23 de noviembre de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Corporación Minera de Bolivia, en relación al requerimiento de reglamentación para la aplicación del Decreto Supremo N° 1369, refiere que la COMIBOL tiene a su favor 26 áreas mineras cuya suma representan 33.564 cuadrículas mineras y por imperio del Artículo 199 de la Ley de Minería y Metalurgia para el ejercicio de su derecho sobre las áreas mencionadas requiere solicitar a la AJAM la suscripción de Contratos Administrativos Mineros por adecuación, o simplemente renunciar a las cuadrículas cuando no las considere de su interés, lo que al momento no concretó por falta de reglamentación que permita a la AJAM adecuar las solicitudes de la COMIBOL. Sostiene también que conforme a lo señalado en el Informe Técnico CM-DP-929/2021 de 23 de noviembre de 2021, la demanda de los actores mineros para el establecimiento de contratos mineros en las áreas de Uso Exclusivo se inicia a partir de la aprobación del Decreto Supremo N° 1369, registrándose un número importante de solicitudes, mismas que fueron rechazadas sin excepción, debido a la falta de un procedimiento que permita la adecuación de los contratos administrativos mineros con los diferentes actores mineros solicitantes en las áreas de Uso Exclusivo COMIBOL.

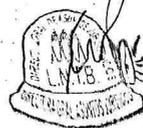
Que, el citado Informe Jurídico también refiere que se debe tener presente que, al tratarse de una interacción de dos entidades bajo tuición, es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia reglamentar el correcto ejercicio del derecho de la COMIBOL respecto de las áreas declaradas de uso exclusivo, razón por la que resulta pertinente la emisión de una Resolución Ministerial que reglamente el procedimiento y requisitos para la suscripción de los contratos con la AJAM que emerjan de las áreas de uso exclusivo de la COMIBOL declaradas mediante Decreto Supremo N° 1369.

Que el Informe Jurídico DGAJ-INF-537/2021, concluye que para que la COMIBOL ejerza su derecho sobre las 26 áreas mineras declaradas para su uso exclusivo por el Decreto Supremo 1369, se requiere contar con reglamentación específica que permita su adecuación en la AJAM de una manera efectiva, y que es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgo el aprobar esta reglamentación en el ejercicio de sus atribuciones señaladas por el inciso b) del artículo 75, del Decreto Supremo 29894 de 07 de febrero de 2007. Recomienda remitir todos los antecedentes a dicho Portafolio de Estado, a objeto de que se inicien las acciones necesarias a fin de emitir una Resolución Ministerial que determine el procedimiento y requisitos necesarios para la suscripción de contratos administrativos mineros, respecto de las 26 áreas declaradas exclusivas en favor de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL.

4

Que a través de la nota CITE:AJAM/DESP N° 1198/2021 de 26 de noviembre de 2021, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera remite los Informes, en atención a la "Reglamentación para la aplicación del Decreto supremo N° 1369", solicitada por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, adjuntando propuesta.

Que el Informe AJAM/DFCCII/AL/INF/PAF/67/2021 de 25 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, en atención a la Reglamentación para la aplicación del Decreto Supremo N° 1369, concluye que, el Informe Jurídico CITE-DGAJ-INF-537/2021 e Informe CM-DP-929/2021 ambos de 23 de noviembre de 2021 presentado por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL ante el Ministerio de Minería y Metalurgia y remitida a la AJAM por nota MMM-DS-2979-DGAJ-1487/2021 de 24 de noviembre de 2021, señalan que la COMIBOL requiere contar con una Reglamentación específica que permita adecuar ante la AJAM las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, concluyendo que es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia el aprobar la reglamentación en el ejercicio de sus atribuciones señaladas por el Inciso b) Artículo 75, del Decreto Supremo 29804 de 07 de febrero de 2007. Asimismo, establece que la COMIBOL cuenta con el derecho minero respecto a las veintiséis (26) áreas mineras declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, derecho ratificado por la Ley N° 535 en su Artículo 199, empero, la titularidad respecto a las mismas será obtenida con la suscripción del correspondiente Contrato Administrativo Minero por Adecuación. De la misma forma manifiesta que el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, no prevé el procedimiento y requisitos que debe seguir la COMIBOL para la adecuación de las áreas declaradas por el Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, por lo que a fin de darse viabilidad a las solicitudes

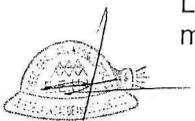
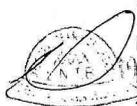


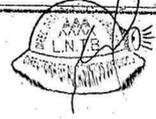
de adecuación de derechos mineros a ser presentados por la COMIBOL respecto a las áreas mineras declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo y con la finalidad de precautelar y resguardar las áreas de la COMIBOL, resulta una prioridad para la AJAM el contar con una Resolución Ministerial que reglamente el procedimiento y requisitos que debe presentar la COMIBOL para adecuar dichas áreas, por lo que, se adjunta al presente Informe propuesta de Procedimiento y requisitos para ser incorporados al citado Reglamento, recomendando que dicha propuesta sea remitido al Ministerio de Minería y Metalurgia a objeto de que se inicien las acciones necesarias a fin de emitir una Resolución Ministerial que incorpore dichas modificaciones.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/516/2021 de 26 de noviembre de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, en los puntos principales de su análisis establece que, valorando la normativa legal glosada y el Informe de DFCCI, en el marco de los Parágrafos II y III del Artículo 199 de la Ley N° 535, Ley N° 845 y Ley N° 1140, la COMIBOL se encontraría habilitada para solicitar la suscripción del respectivo Contrato Administrativo Minero sobre las áreas identificadas en el Decreto Supremo N° 1369, siendo que la misma tiene un derecho minero reconocido o en su caso renunciar a las áreas mineras que no sean de su interés, todo dentro del proceso de adecuación de derechos mineros, encontrándose los citados preceptos legales dentro del TÍTULO V "RÉGIMEN DE ADECUACIONES", a cuyo efecto la COMIBOL dentro del plazo para las nuevas solicitudes de adecuación de derechos mineros y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 535 y el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, corresponderá realicen las gestiones necesarias a fin de ejercer su derechos minero reconocido para posteriormente obtener efectivamente la titularidad de las áreas de su interés una vez suscrito el Contrato Administrativo Minero por Adecuación, título minero que establecerá para la COMIBOL derechos y obligaciones tales como suscribir contratos sobre las áreas mineras, conforme al Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 1140, y el pago de la patente minera, entre otras. Asimismo refiere que esta acción deberá ser realizada en las Direcciones Desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) siendo esta entidad la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, así como, considerando las atribuciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley N° 535, extremo que resulta necesario sea considerado por el Ministerio de Minería y Metalurgia, en procura de materializar el reconocimiento de derechos mineros de la COMIBOL, o en caso de existir renunciadas a determinadas áreas mineras, las mismas puedan ser otorgadas a los diferentes actores productivos mineros para el cumplimiento del Interés y Función Económica Social.

5

Que, en ese sentido, la Dirección Jurídica de la AJAM, en el referido Informe Legal concluye de manera puntual que, el Numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, determina que el mismo tiene por objeto declarar de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a veintiséis (26) áreas mineras; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 199 de la Ley N° 535, declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369. Asimismo, sostiene que considerando lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley N° 535, la Ley N° 845 y la Ley N° 1140, y conforme la valoración realizada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional mediante Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/PAF/66/2021 de 25 de octubre de 2021, la COMIBOL se encuentra en la posibilidad de proceder a solicitar la adecuación de derechos mineros o en su defecto a renunciar a áreas que son de su interés, habiéndosele reconocido derechos sobre las áreas mineras involucradas en el citado D.S. N° 1369. También establece que, una vez adquirida la titularidad de las áreas mineras sobre las cuales COMIBOL formalizará su solicitud de adecuación y previa suscripción de minuta por adecuación generará derechos y obligaciones al citado ente estatal, encontrándose facultado para suscribir contratos sobre las áreas mineras. Por último manifiesta que existiendo la necesidad de implementar el proceso de adecuación de derechos mineros emergente del Decreto Supremo N° 1369 en favor de la COMIBOL, se adjunta la propuesta de incorporación al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, por lo que en el marco de la Ley N° 535, Ley N° 845 y la Ley N° 1140, es pertinente viabilizar los procesos de adecuación de derechos mineros y la propuesta de incorporación al Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros.



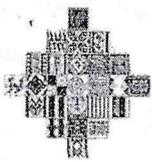


Que la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, mediante nota AJAM/DESP/NE/403/2022, presentada en fecha 13 de septiembre de 2022, remitió al Ministerio de Minería y Metalurgia, los Informes Técnico y Legal referentes a la adecuación de los derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia (COMIBOL) de las áreas mineras identificadas en el Decreto Supremo N° 1369 de 03 de enero de 2012, así como una propuesta de reglamentación para su aplicación.

Que el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022 de 07 de septiembre de 2022, elaborado a través de la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional de la AJAM, respecto de las áreas de uso exclusivo de la COMIBOL, declaradas a su favor por el Decreto Supremo N° 1369, señala que, a fin de ejercer los derechos mineros establecidos en la última parte del Parágrafo I del Artículo 61 de la Ley N° 535, el Parágrafo V del referido Artículo detalla varias áreas mineras sobre las cuales COMIBOL ejerce un derecho minero, encontrándose entre ellas las Áreas de Uso Exclusivo establecidas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, que en ese contexto, la Ley N° 845 en su Artículo 8 modificó la Ley 535 en su Artículo 61 Parágrafos V y VII, introduciendo las áreas mencionadas en el Decreto Supremo N° 1369 como áreas con derechos mineros a favor de la COMIBOL, y que por su parte la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018, en su Parágrafo I del Artículo 4, establece que el Contrato Cooperativo Minero será suscrito con la COMIBOL, con las cooperativas mineras en las áreas mineras de la COMIBOL establecidas en el parágrafo V del Artículo 61 de la Ley, N° 535, *ratificándose de esta forma el derecho minero con el que cuenta la Corporación sobre las áreas establecidas en el Decreto Supremo N° 1369, al disponer que la COMIBOL puede suscribir contratos sobre dichas áreas con el sector cooperativista. En este sentido, el citado informe determina que la COMIBOL tiene la obligación, de adecuar a Contratos Administrativos Mineros sus áreas descritas en el Decreto Supremo N° 1369, en virtud que como se señaló en líneas anteriores dicha titularidad se encuentra reconocida en el Artículo 199 de la Ley N° 535 a favor de COMIBOL.*

Que el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022 citado, en el marco del análisis realizado concluye que: 1) la COMIBOL registra la titularidad de veintiséis (26) áreas mineras, declaradas de uso exclusivo por el Decreto Supremo N° 1369 de fecha 03 de octubre de 2012, derecho ratificado conforme establece el Artículo 199 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, correspondiendo dar viabilidad a las solicitudes de adecuación de derechos mineros a ser presentados por COMIBOL respecto de las áreas señaladas en el referido Decreto Supremo N° 1369; 2) El Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, no prevé el procedimiento y requisitos que debe seguir la COMIBOL para la adecuación de las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo; 3) A fin de darse viabilidad a las solicitudes de adecuación de derechos mineros a ser presentados por la COMIBOL respecto a las áreas mineras declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo y con la finalidad de precautelar y resguardar las áreas de la COMIBOL, resulta una prioridad para AJAM el contar con una Resolución Ministerial que reglamente el procedimiento y requisitos que debe presentar la COMIBOL para adecuar dichas áreas; y que 4) COMIBOL requiere contar con Reglamentación específica que permita adecuar ante la AJAM las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369, y que es atribución del Ministerio de Minería y Metalurgia el aprobar dicha reglamentación en el ejercicio de sus atribuciones señaladas en el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2007.

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/473/2022 de 12 de septiembre de 2022, de la Dirección Jurídica de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, con base en lo establecido en el Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022, respecto de la adecuación de derechos mineros por parte de la COMIBOL de las áreas de su titularidad en virtud del Decreto Supremo N° 1369, determina que corresponderá a la COMIBOL realizar las diferentes gestiones pertinentes en las Direcciones Desconcentradas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) siendo esta instancia la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, encontrándose dentro de sus atribuciones el recibir y procesar las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros, conforme lo establece el inciso b) del Artículo 40 de la Ley N° 535, precisando que los Directores Departamentales o Regionales, son las que ejercen jurisdicción



administrativa y competencia en su respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones, con las atribuciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley de Minería y Metalurgia. Asimismo, en cuanto a renuncia de derechos mineros de las áreas identificadas en el Decreto Supremo N° 1369, señala que corresponde reconocer la facultad de renunciar a las áreas mineras involucradas en el Decreto supremo N° 1369, sobre las cuales no tenga interés, conforme lo dispuesto por el Parágrafo III del Artículo 199 de la Ley N° 535, potestad sobre la cual es pertinente se establezca un procedimiento, no siendo aplicable el Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 23/2015 de 30 de enero de 2015. Consiguientemente, establece que existe la necesidad de implementar medidas a fin de materializar el ejercicio del derecho reconocido a la COMIBOL (D.S. N° 1369 — Ley N° 535).

Que el Informe Legal AJAM/INFLEG/473/2022, de acuerdo al análisis efectuado concluye que: 1. El numeral 1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012, determina que el mismo tiene por objeto declarar de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a veintiséis (26) áreas mineras; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 199 de la Ley N° 535, declara de uso exclusivo de la Corporación Minera de Bolivia a las veintiséis (26) áreas mineras identificadas en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369; 2. Considerando lo dispuesto por el Artículo 199 de la Ley N° 535, la Ley N° 845 y la Ley N° 1140, y conforme la valoración realizada por la Dirección de Fiscalización, Control y Coordinación Institucional mediante Informe AJAM/DFCCUAL/INF/HAC/10/2022 de 07 de septiembre de 2021, al estar reconocida la titularidad de la COMIBOL, se encuentra en la posibilidad de proceder a solicitar la adecuación de derechos mineros, habiéndosele reconocido derechos sobre las áreas mineras involucradas en el Decreto Supremo N° 1369 o en su defecto a renunciar a áreas que no son de su interés, conforme lo establece el Parágrafo III del Artículo 199 de la Ley N° 535; 3. Existe la necesidad de implementar el proceso de adecuación de derechos mineros emergente del Decreto Supremo N° 1369 en favor de la COMIBOL; y 4. En el marco de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, Ley N° 845, Ley N° 1140, y el análisis efectuado mediante Informe AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022 de 07 de septiembre de 2022, y el presente informe, es pertinente viabilizar los procesos de adecuación de derechos mineros de la Corporación Minera de Bolivia y determinar el procedimiento de renuncia, respecto a las áreas mineras establecidas en el Decreto Supremo N° 1369.

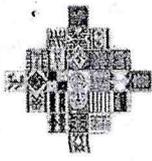
7

Que a través de la Nota CITE:DGAJ-2130/2022 de 15 de septiembre de 2022, la COMIBOL remite los informes actualizados sobre la solicitud de reglamentación a la adecuación y renuncia de las áreas comprendidas en el Decreto Supremo N° 1369 de 13 de octubre de 2012, adjuntado el Informe Jurídico N° DGAJ-INF-507/2022 de 14 de septiembre de 2022.

Que el Informe Jurídico N° DGAJ-INF-507/2022 de 14 de septiembre de 2022, de la Corporación Minera de Bolivia, concluye que la COMIBOL tiene la facultad de otorgar Contratos Cooperativos Mineros sobre las áreas comprendidas dentro del Decreto Supremo N° 1369, previa solicitud de adecuación a la AJAM, por lo que corresponde viabilizar su reglamentación conforme la Ley N° 535 y Ley N° 1140.

Que el Informe Técnico MMM-1281VPMRF-375/2022 de 10 de octubre de 2022, emitido por el Viceministerio de Política Minera, Regulación y Fiscalización de Ministerio de Minería y Metalurgia concluye que, considerando que los objetivos de lo solicitado de contar con una Reglamentación específica que viabilice la adecuación y renuncia de las áreas mineras comprendidas en el D.S. 1369. Y en merito a las referencias técnicas en los antecedentes, informes y conclusiones arribadas de las diferentes áreas de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM y de la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, se establece la viabilidad técnica que supondrá el ejercicio, con carácter regulatorio, de los derechos mineros de la COMIBOL establecido en el parágrafo V, del artículo 61 y artículo 199 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, solicitada por la COMIBOL. Corresponde indicar que para consolidar lo solicitado, este debe comprender el criterio jurídico del Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que el Informe Técnico Legal 573-UCPC-009/2022 de 13 de octubre de 2022, emitido por el Viceministerio de Minerales Tecnológicos y Desarrollo Productivo Minero Metalúrgico de esta Cartera de Estado, en análisis de la solicitud presentada por la COMIBOL, señala que la



COMIBOL tiene veintiséis (26) áreas mineras de uso exclusivo conforme lo establece el Decreto Supremo N°1369 de 03 de octubre de 2012 y que requiere ser adecuado necesitándose disponer del procedimiento para la efectivización del mandato referido en el Artículo 199 parágrafo II de la Ley 535, así como establecer las directrices para el ejercicio de la potestad de renuncia a la cantidad de cuadrículas que no considere de su interés la COMIBOL y determinar el procedimiento en el marco del Artículo 199 parágrafo III de la Ley N°535 de Minería y Metalurgia de 28 de Mayo de 2014. Finalmente refiere que técnicamente es factible lo solicitado.

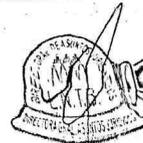
Que el Informe Técnico VCM 1113 INF.TEC-88/2022 de 10 de octubre de 2022, emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras de este Portafolio de Estado, entre los puntos principales de sus conclusiones, sostiene que en el marco de la Ley N° 535, Ley N° 1140, Ley N° 845 y el análisis efectuado de los informes N° CM-DP-0808/2022 y DGAJ-INF-507/2022 emitidos por la Corporación Minera de Bolivia, y AJAM/DCCM/JUTC/INF/LCB/12/2022, AJAM/DFCCI/AN/INF/HAC/10/2022, AJAM/INFLEG/473/2022, dados a conocer por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera corresponde viabilizar mediante norma legal que corresponda, los procesos y procedimientos del derecho de adecuación de la COMIBOL, o en su caso renuncia conforme prescribe en el citado Artículo 199 Ley 535 de Minería y Metalurgia, que permitirá la reactivación económica social del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que el Informe Legal N° 3501-DGAJ-403/2022 de 30 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en análisis de la solicitud de reglamentación para la adecuación de las áreas otorgadas por el Decreto Supremo N° 1369 de 3 octubre de 2012 efectuada por la Corporación Minera de Bolivia - COMIBOL, señala que el Parágrafo I del Artículo 200 de la Ley N° 535 establece que "Las ATE's de la COMIBOL obtenidas a cualquier otro título no previsto en los artículos anteriores o bajo su administración conforme al Artículo 61 de la presente Ley y ATE's de la Empresa Siderúrgica del Mutún - ESM, deberán adecuarse a contratos administrativos mineros, respetando los contratos que hubiere suscrito con actores productivos mineros privados, sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones contractuales con la AJAM." por tanto corresponde considerar la solicitud presentada por la COMIBOL sobre las áreas declaradas por Decreto Supremo N° 1369 de uso exclusivo, en sujeción el Régimen de Adecuaciones del Título V, adecuación que resulta necesaria considerando que de acuerdo al Parágrafo VII del Artículo 61 de la Ley N° 535, modificado por el Parágrafo II del Artículo 8 de la Ley N° 845, se reconoce expresamente la facultad de la COMIBOL de suscribir Contratos de Producción Minera, tomando en cuenta que las áreas contempladas en su Parágrafo V son de su titularidad.

8

Que el citado Informe Legal sostiene, que la reglamentación requerida tiene su fundamento en el reconocimiento y garantía de respeto a la continuidad de los derechos mineros establecido constitucionalmente en la Disposición Transitoria Octava de la Constitución Política del Estado, y en el Artículo 93 de la Ley de Minería y Metalurgia. Sostiene también que, entre los derechos mineros reconocidos por la Ley Especial del sector sobre las que la COMIBOL ejerce titularidad se encuentran las Áreas de Uso Exclusivo de la COMIBOL, emergentes de lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, y bajo los alcances del Inciso d) del Parágrafo V del Artículo 61 y del Artículo 199 de la referida Ley, y toda vez que estas áreas fueron otorgadas a la empresa estatal con anterioridad a la vigencia de la Ley N°535, corresponde procurar los mecanismos necesarios para brindar seguridad jurídica a los derechos de la COMIBOL y permitir que las mismas se adecuen al nuevo régimen de Contratos Administrativos Mineros fijando un procedimiento que determine los pasos que deben seguir tanto la AJAM como la COMIBOL, considerando que el Capítulo II del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016, apertura la adecuación de las Autorizaciones Transitorias Especiales por Pertenencias y Cuadrículas de la COMIBOL, en las que no se contempló las prescripciones propias del Artículo 199 de la Ley N° 535 y lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 17 y Parágrafo II del Artículo 18 de la referida Ley Sectorial, por ende se debe complementar dicha disposición..

Que, en ese contexto, el mencionado Informe Legal, señala que la Ley de Minería y Metalurgia, desarrolló todo un Capítulo relativo al Régimen de Adecuaciones, en el que establece normas generales para la adecuación de derechos minero al nuevo régimen contractual minero para



los actores productivos mineros, titulares de derechos mineros. No obstante, conforme lo prescrito precedentemente, la titularidad de las áreas descritas en el Decreto Supremo N° 1369, fueron reconocidas de manera sui generis; por lo que amerita considerar la reglamentación de su adecuación para este grupo de áreas mineras que por su peculiaridad, no encuadran en ninguna de las modalidades de adecuación establecidos en el Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, en cuyo mérito corresponde al Ministerio de Minería en el marco de sus atribuciones establecidas en el inciso b) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de Organización del Órgano Ejecutivo, aprobar su reglamentación respectiva a los fines de que la COMIBOL pueda adecuar sus derechos mineros al régimen contractual minero establecido en la Ley de Minería y Metalurgia.

Que, por último, el citado Informe Legal sostiene que conforme lo fundamentado en el Informe Técnico CM-DP-772/2021 de 25 de octubre de 2021 y el Informe Jurídico CITE-DGAJ-INF-466/2021 de 22 y 25 de octubre de 2021, de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL; así como por el Informe AJAM/DFCCI/AL/INF/PAF/51/2021 de 26 de octubre de 2021 e Informe Legal AJAM/INFLEG/454/2021 de 28 de octubre de 2021, ambos de la AJAM, todos actualizados para la gestión 2022, conforme se acredita por la nota CITE:DGAJ-2130/2022 de la COMIBOL y la nota AJAM/DESP/NE/403/2022 de 12 de septiembre de 2022, concluye que corresponde viabilizar la solicitud de reglamentación presentada por la COMIBOL desde el origen del trámite.

**POR TANTO:**

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, la Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional y sus modificaciones.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER** el procedimiento para la efectivización del mandato establecido en el Parágrafo II del Artículo 199 y Parágrafo I y II del Artículo 200 de la Ley N° 535, en relación al ejercicio de los derechos de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, emergentes del Decreto Supremo N° 1369 de 03 de octubre de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- I. DETERMINAR** que para la adecuación de las áreas de uso exclusivo establecidas a favor de la COMIBOL en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1369, de 3 de octubre de 2012 y el Numeral 4 del Artículo 2 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, la COMIBOL presentará ante la AJAM, las solicitudes de adecuación a contratos administrativos mineros.

II. La COMIBOL por efecto de lo dispuesto en el Parágrafo II del Artículo 199 de la Ley N° 535, podrá suscribir los contratos establecidos en la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley N° 845 de 24 de octubre de 2016 y la Ley N° 1140 de 21 de diciembre de 2018.

III. La adecuación de los derechos de uso exclusivo de la COMIBOL, se encuentra sujeta a sus planes empresariales, corporativos, la política minera y estrategias del sector minero, así como a la planificación de sus objetivos y metas institucionales, no encontrándose sujeta a plazos perentorios, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo II de los Artículos 17 y 18 de la citada Ley de Minería y Metalurgia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En conocimiento de la solicitud de adecuación de la COMIBOL, la AJAM seguirá el siguiente procedimiento:

1. La COMIBOL presentará la solicitud de adecuación a contrato administrativo minero a la Dirección Departamental o Regional respectiva de la AJAM, con los datos asignados por la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero de Código



Único, quien a través de la Unidad correspondiente, verificará el cumplimiento de los requisitos presentados por la COMIBOL en el plazo de ocho (8) días hábiles. En caso de evidenciarse observaciones, estas serán notificadas al solicitante para que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles subsane las mismas.

2. Cumplidos los requisitos o subsanadas las observaciones, la Dirección Departamental o Regional en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, mediante providencia dispondrá la remisión de los antecedentes a la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, para la emisión del informe correspondiente.
3. La Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero en el plazo de hasta quince (15) días hábiles emitirá un Informe Técnico adjuntando un plano catastral o definitivo. El contenido mínimo del Informe es el siguiente:

- a) Datos del catastro minero del Área Minera.
- b) Si el área se encuentra sobrepuesta.
- c) Si el área se encuentra dentro de los alcances previstos en el Parágrafo III del Artículo 93 de la Ley N° 535, o en Áreas Protegidas y/o Forestales.

4. Recepcionado el Informe Técnico sin observaciones de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, la Dirección Departamental o Regional de la AJAM emitirá la correspondiente resolución administrativa de aprobación de la adecuación, en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos, la misma dispondrá la publicación de dicho acto en la Gaceta Nacional Minera, a objeto de que sea de conocimiento general para la presentación de posibles Oposiciones.
5. La Oposición deberá ser presentada en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos computables a partir de la publicación de la Resolución aprobatoria en la Gaceta Minera.
6. Los requisitos para la presentación de la Oposición son:

- a) Documento que acredite la titularidad del derecho minero.
- b) Fotocopia de formulario de pago de Patente Minera de la última gestión.
- c) Plano Catastral o Definitivo actualizado, según corresponda.

10

7. Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral anterior, la Dirección Departamental o Regional dictará auto de inicio de procedimiento de Oposición en el plazo de tres (3) días hábiles administrativos a ser computados desde la recepción de la denuncia de Oposición, disponiendo además la emisión del informe técnico por parte de la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos respecto a la controversia de derechos alegada.
8. La Dirección Departamental o Regional competente, una vez recepcionado el Informe Técnico, notificará a la COMIBOL con todos los antecedentes de la oposición para que responda a los argumentos señalados por el opositor, la presentación de dichos alegatos deberá efectuarse en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos.
9. Con o sin alegatos, la Dirección Departamental o Regional dictará Resolución dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes, rechazando la oposición y confirmando la aprobación de la solicitud de adecuación; la revocatoria o en su caso la inclusión de la sobreposición; esta Resolución deberá ser notificada a los fines de su impugnación en la vía administrativa de conformidad a lo establecido en la Ley N° 535.
10. Durante el trámite de la Oposición y hasta su ejecutoria, el procedimiento de suscripción de Contrato Administrativo Minero quedará suspendido.
11. Concluido el plazo para la presentación de oposiciones o finalizado el procedimiento de Oposición, la Dirección Departamental o Regional en el plazo de cinco (5) días hábiles mediante providencia solicitará el pago de la patente minera conforme al formulario emitido por la Dirección de Catastro y Cuadrulado Minero, que deberá ser efectivizado por la COMIBOL en un plazo de diez (10) días hábiles administrativos computables a partir de su notificación. Recepcionado el comprobante de pago, dentro del plazo máximo de diez (10)



días hábiles, previo informe legal, dictará Resolución Administrativa de autorización de la suscripción del Contrato Administrativo Minero, disponiendo además la elaboración de la minuta del Contrato, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles administrativos, computables a partir de su notificación con la misma.

12. La COMIBOL procederá a la suscripción de la Minuta de contrato administrativo minero por adecuación en un plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada con la Resolución Administrativa de autorización de la suscripción.
13. Suscrita la Minuta del Contrato, la COMIBOL, en el plazo de quince días (15) días hábiles administrativos, presentará el testimonio de la Escritura Pública en doble ejemplar original y una copia legalizada.
14. La Dirección Departamental o Regional de la AJAM instruirá a la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero la inscripción del Contrato Administrativo Minero por adecuación en el Registro Minero, en un plazo de diez (10) días hábiles computables desde la recepción de los testimonios, para su vigencia.
15. Una vez registrado el testimonio del contrato administrativo minero por adecuación, la Dirección de Catastro y Cuadrículado Minero procederá a su publicación en la próxima Gaceta Nacional Minera, con lo que se dará por concluido el procedimiento administrativo de adecuación.

**ARTÍCULO CUARTO.- APROBAR** modificaciones e incorporaciones al "Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros", aprobado por Resolución Ministerial N° 294/2016 de 05 de diciembre de 2016.

- a) **INCORPORAR** en el Artículo 17 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, el Romano I para su consideración como Parágrafo I.
- b) **INCORPORAR** el Parágrafo II en el Artículo 17 del Reglamento de Adecuación de Derechos Mineros, con el siguiente texto:

"II. A objeto de dar cumplimiento al Artículo 199 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL para su adecuación deberá presentar copia simple de la disposición legal que otorga el derecho minero y dar cumplimiento a la presentación de los requisitos previstos en los Incisos a), b), c), d) e i) del Parágrafo I anterior del presente artículo."

11

**ARTÍCULO QUINTO.- I. ESTABLECER** que para la recepción de solicitudes de los contratos previstos en el Parágrafo II del Artículo Segundo de la presente Resolución Ministerial, se habilita el plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la publicación del presente acto administrativo en un medio de prensa de circulación nacional.

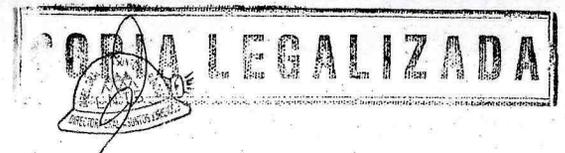
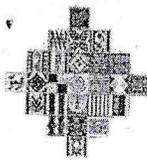
II. La apertura de un nuevo plazo, será determinado mediante Resolución Ministerial, previa solicitud expresa de la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, con la debida justificación técnico – legal.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** su aplicación obligatoria por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), y la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, quedando sus autoridades, responsables de su ejecución y estricto cumplimiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- I. INSTRUIR** a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM disponga los instrumentos más idóneos para garantizar la celeridad de las solicitudes presentadas por la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, alcanzadas por la presente Resolución Ministerial.

Asimismo, la AJAM deberá respetar y efectuar el control sobre la forma original de los derechos preconstituídos, que se encuentren sobrepuestas a las áreas establecidas en el Decreto Supremo N° 1369.

REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres



II. **INSTRUIR** a la COMIBOL dar cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales emergentes de las Leyes, normas especiales aplicables y la presente Resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.- DETERMINAR** que la Corporación Minera de Bolivia – COMIBOL, es la responsable de la administración de las áreas objeto de adecuación, con aprovechamiento racional, sostenible, sustentable y en armonía con la Madre Tierra, conforme a normativa vigente.

**ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER** que se deja sin efecto toda disposición contraria a la presente Resolución Ministerial.

**ARTICULO DÉCIMO.- I. INSTRUIR** a la Dirección General de Asuntos Administrativos y unidades correspondientes del Ministerio de Minería y Metalurgia, procedan a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, en un plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de su notificación con la misma.

II. **INSTRUIR** a la AJAM proceda a la publicación del presente acto administrativo en su página web institucional en el plazo de cinco (5) días hábiles de su notificación.

III. **ESTABLECER** que la presente Resolución Ministerial entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación en un medio de prensa de circulación nacional.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

Ramiro Felix Villavicencio Nño de Guzman  
MINISTRO DE MINERÍA  
Y METALURGIA

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

**LEGALIZACION**

LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL QUE CURSA EN EL ARCHIVO LEGAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DEL - MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA.

LA PAZ, 30/11/2023

CERTIFICO:

Dra. Lourdes Nancy Tarqui Blanco  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS  
MINISTERIO DE MINERIA Y METALURGIA



REVOLUCIÓN CULTURAL PARA LA DESPATRIARCALIZACIÓN  
Por una vida libre de violencia contra las mujeres